



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00070-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovido por la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objeto de que se le reconozca la existencia de una relación laboral.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a este proceso los que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA estuvo vinculada con el departamento del Cesar mediante contratos de prestación de servicios personales, los cuales se dieron de manera ininterrumpida, concretándose así, una verdadera relación laboral.

Aduce la parte actora, que prestó sus servicios de manera personal, directa y subordinada, sometiéndose al cumplimiento de horario exigido por el departamento del Cesar y, además, cumpliendo con los demás requerimientos en función del desarrollo de su cargo como personal especializado y calificado.

2.2.- PRETENSIONES. -

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en el Oficio de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por la Jefa de la Oficina Jurídica del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA; en consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales a las que tiene derecho, y se indexe cada uno de estos valores.

Aunado a lo anterior, solicita que se le reintegren las sumas que canceló por concepto de salud, pensión, retención a la fuente, descuentos por conceptos de IVA y el valor de las pólizas que adquirió en su momento para el cumplimiento de los contratos.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

El apoderado judicial de la demandante considera que en este caso se vulneraron los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 122, 123, 125 y 209 de la Constitución Política.

Del mismo modo, considera transgredidos el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el artículo 3 numeral 2 y el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Estima el referido apoderado, que además se están desconociendo de manera arbitraria los derechos laborales de la actora, toda vez que se le niega el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho, al haber prestado sus servicios, aun cuando esto no se hizo mediante una relación legal.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida por reunir los requisitos legales, mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, dándole el trámite del proceso ordinario, notificando dentro del término y en debida forma a las partes.

3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El departamento del Cesar contestó en término oponiéndose a las pretensiones invocadas en la demanda; considera que la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA no acreditó los supuestos de la relación laboral, en especial lo relacionado con la subordinación y dependencia; destaca que la relación que la actora aduce, se dio bajo los parámetros estrictamente contractuales de la Ley 80 de 1993.

Propuso como excepción previa la Prescripción de las acreencias laborales, y como excepciones de mérito: i) Falta de los elementos constitutivos de la relación laboral; ii) Inexistencia del elemento de permanencia, iii) Cobro de lo no debido, iv) Mala fe de la demandante, e v) Innominada y genérica.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

Se realizó el día 7 de marzo 2019, diligencia en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas y se decretó la práctica de las pruebas solicitadas, fijándose fecha y hora para la recopilación de las mismas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Llegado el día y la hora establecida en la audiencia inicial, esto es 18 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se dio por terminado el periodo probatorio por considerar que existía material suficiente para adoptar una decisión definitiva y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediéndose el término de los 10 días siguientes para que las partes allegaran sus alegatos de conclusión, y para que el Agente del Ministerio Público emitiera concepto de fondo, si a bien lo tenía.

3.5. PRUEBAS: Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

No CONTRATO/ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	OBJETO	VALOR
738 del 14 de julio de 2009	9 de julio de 2009	14 de diciembre de 2010	Prestación de servicios profesionales para apoyar al Asesor General del departamento del Cesar	\$9.625.000
105 del 27 de enero de 2010	27 de enero de 2010	28 de diciembre de 2010	Prestación de servicios profesionales para apoyar al departamento del Cesar en la documentación de asuntos transversales	\$39.900.000
2011-02-0249	7 de febrero de 2011	27 de diciembre de 2011	Prestación de servicios profesionales para dinamizar la capacidad territorial del Gobierno Departamental	\$44.296.520
2012-02-0176	13 de abril de 2012	28 de diciembre de 2012	Prestación de servicios profesionales para el seguimiento de metas del Plan de Desarrollo departamental	\$36.437.477
2013-02-0314 Modificación del contrato 2013-02-0314	22 de marzo de 2013	21 de diciembre de 2013	Prestación de servicios profesionales para el seguimiento de metas del Plan de Desarrollo departamental	\$37.015.990
2014-02-0056 Modificación al contrato 2014-02-0056	13 de enero de 2014	12 de diciembre de 2014	Prestación de servicios profesionales para el seguimiento de metas del Plan de Desarrollo departamental y seguimiento a proyectos con recursos de regalías	\$35.841.737
2015-02-0162 Modificación al contrato 2015-02-0162	20 de enero de 2015	31 de diciembre de 2015	Prestación de servicios profesionales para el seguimiento de metas del Plan de Desarrollo departamental y seguimiento a proyectos con recursos de regalías	\$48.654.089

- Fotocopia simple de los antecedentes administrativos surtidos en el proceso (v. fls. 58-134)

En audiencia de pruebas se recolectaron los siguientes testimonios:

- RUTH SANTIAGO QUINTERO:

"PREGUNTA: ¿De qué manera se conoció con la demandante, y hace cuánto tiempo? RESPUESTA: Ibeth y yo teníamos similitudes en las actividades que desempeñamos, inicialmente ella trabajaba con el PNUD, en asesorías en todo lo que tiene que ver con procesos de planeación para el Departamento en temas de planeación, de ahí que interrelacionamos bastante y de ahí nos conocemos. PREGUNTA: Como ha hecho mención a que la demandante prestó sus servicios en el departamento del Cesar, ¿recuerda usted en qué periodos? RESPUESTA: Ella inicialmente estaba vinculada con el PNUD, creo que eso fue como en el 2009, a partir de ahí no recuerdo muy bien pero creo que como en el segundo semestre o el tercer semestre, se vinculó directamente con el departamento. Inició sus funciones en la Oficina del Despacho, en unas oficinas que tenían de asesores especiales y

después se vinculó directamente con el Despacho, luego de ahí del Despacho pasó a la Oficina de Planeación en el Seguimiento de Metas del Plan de Desarrollo. PREGUNTA: Cuando se refiere al Despacho, ¿se refiere al Despacho del Gobernador? RESPUESTA: Al Despacho del Gobernador. PREGUNTA: ¿Y con qué Gobernador empezó a trabajar? Con el Gobernador Cristián Moreno. PREGUNTA: ¿Y hasta cuándo estuvo vinculada? RESPUESTA: Ibeth después que se terminó el mandato de Cristián Moreno, inició con el Doctor Monsalvo pasó del Despacho, pasó a Planeación en el seguimiento de metas y asesorías del municipio, de ahí estuvo hasta el 2011- 2016. PREGUNTA: ¿Por qué le consta que estuvo en el año 2015-2016?, cuando usted dice manifestar que su vinculación terminó en el año 2011. RESPUESTA: Yo terminé directamente con la Gobernación en el 2011, en el 2012 nuevamente estaba ahí en la Oficina de Planeación, aunque me pagaba la ESAP, en todo el tema de regalías, luego me fui a trabajar con el DNP y paralelamente con los municipios seguía vinculada al departamento, de manera muy frecuente, porque trabajábamos el tema de, Ibeth trabajaba en el tema de seguimiento de metas, Plan Acción, Plan indicativo, lo que nos vinculaba para ella, era ayudarnos, darme asesoría con lo que tiene que ver con los planes indicativos, los planes de acción. El departamento como cobija todos los municipios del departamento del Cesar y es su obligación brindar asesoría a todos los municipios, entonces teníamos esa interrelación permanente (...) PREGUNTA: ¿Se acuerda usted cuál fue la forma de vinculación de la señora Ibeth? RESPUESTA: Estaba por prestación de servicios profesionales. PREGUNTA: ¿Recuerda usted qué funciones desarrollaba la señora Ibeth y en qué horario? RESPUESTA: sí, Ibeth cuando estaba en el despacho, todo lo misional del despacho, jornadas la verdad bastante largas, porque los que trabajan en el despacho es un trabajo de verdad bastante pesado, llegaban muy temprano y salían en la tarde, con el Gobernador sábado y domingo. Nos encontrábamos mucho porque Planeación es la columna vertebral de la Gobernación (...) cuando pasó a Planeación cumplía horario, de 8: 00 A.M a 1:00 p.m. o de 8:00 am a 12:00 p.m. y luego el horario de la Gobernación del Cesar, ella estaba permanentemente ahí. PREGUNTA: ¿Cuáles eran las actividades específicas de la señora Ibeth? RESPUESTA: (...) convocatorias, caja menor, bueno, todas las funciones que tiene el Despacho, comunicaciones, reuniones, asistencias en reuniones, preparación de informes para las presentaciones que tiene el Gobernador en su Consejo de Gobierno (...) PREGUNTA: ¿La señora Ibeth todo el tiempo estaba con el Gobernador? RESPUESTA: El cargo de Ibeth implica que uno esté ahí permanentemente (...) PREGUNTA: ¿Las funciones que cumplía Ibeth eran propias de una asistente? RESPUESTA: Pues no sé cómo le llaman a ese cargo, si asistente, asesor; a la persona la contratan como un Profesional Especializado, creo que a Ibeth la contrataron así, esa parte no la sé (...) PREGUNTA: Durante el tiempo que Ibeth estuvo en la oficina, ¿ella contaba con un escritorio, computo, etc.? RESPUESTA: (...) por el hecho de ser permanente obliga a tener un escritorio, obliga a tener un computador, obliga a tener todas unas herramientas de trabajo (...) PREGUNTA: ¿En qué dependencia se encontraba laborando usted que le consta que la señora Ibeth se encontraba permanentemente en el Despacho? RESPUESTA: yo trabajaba en Planeación departamental desde el 2004 hasta el 2012 puedo decir, la relación entre Despacho y Planeación es permanente, Planeación es la columna del Despacho (...) todo el tiempo la veía ahí. PREGUNTA: Manifieste por favor al Despacho, si a usted le consta que algún funcionario de planta tuviera asignadas las mismas actividades que tenía asignadas la señora Ibeth, o si por el contrario cualquier trabajador de planta de la gobernación tuviera asignadas las mismas funciones que fueron encomendadas a la señora Ibeth o si era ella la única que realizaba estas actividades. RESPUESTA: Bueno en el Despacho, además de Ibeth tenía a otra persona auxiliar que la apoyaba porque son múltiples funciones las que tiene el Despacho, entonces tenía a otra profesional que la apoyaba. Cuando estaba en planeación en el seguimiento de metas del plan de desarrollo, no lo realiza un solo profesional, sino que es un equipo interdisciplinario, pero que la señora Ibeth tenía un sector específico para brindar el acompañamiento y el seguimiento. PREGUNTA: Quisiera preguntarle también que usted le manifieste al Despacho si usted tiene conocimiento de algún llamado de atención por incumplimiento de sus funciones contractuales o por el incumplimiento del horario

laboral que hubiera formulado su jefe inmediato, que entiendo es el Gobernador del departamento. RESPUESTA: Puedo decir que no lo conozco así puntualmente, pero a nosotros en esa época nos exigían el horario de trabajo, cuando tocaba ir los sábados, íbamos los sábados a trabajar, cuando tocaba ir los domingos, tocaba ir los domingos (...) puntualmente no me consta. PREGUNTA: Le consta que en algún momento que la señora Ibeth Pacheco se encontraba sometida a un régimen disciplinario por parte del departamento del Cesar. RESPUESTA: Yo consideraría que sí porque, en el sentido de que, Ibeth en esa época estuvo embarazada y ella hizo uso de sus derechos y cuando no asistía igual también. Yo si considero que le aplican a uno el régimen disciplinario. PREGUNTA: ¿Puede precisar en qué consistía la aplicación de ese régimen disciplinario por estar embarazada? RESPUESTA: Pues tenía sus beneficios de estar embarazada cuando ella por ejemplo, terminó su contrato, hubo una época en que coincidió en que terminó su embarazo y terminó el contrato, a ella no la desvincularon porque estaba en su etapa de lactancia (...) PREGUNTA: Puede indicar a quién le solicitaba los permisos la señora Ibeth cuando necesitaba faltar al trabajo si lo necesitaba. RESPUESTA: Cuando estaba en el Despacho me imagino que al Gobernador, pero cuando estábamos en planeación su jefe inmediato era Celia Castro y teníamos un Jefe de Planeación que era Roberto Carlos y había que solicitar permiso. PREGUNTA: ¿Solicitaban los permisos escritos? RESPUESTA: La mayoría de veces se hacía verbal y a veces por escrito."

- ADRIANA BEATRÍZ ÚSUGA GÓMEZ:

"PREGUNTA: Sírvase indicarle al Despacho si lo recuerda, qué labores desarrollaba la señora Ibeth en el Departamento. RESPUESTA: Bueno, Ibeth en el 2009 ella estaba como asistente de parte del Asesor General del departamento en la parte del Despacho, estuvo en el 2009, bueno ahí se encargaba de ser su asistente, su secretaria, en ese momento sé, bueno yo trabajaba en Agricultura entonces me relacionaba mucho con ella porque tenía que ir mucho a Despacho, entonces era por ejemplo todo el tema de alguna documentación que tenía que pasar para los asesores, el mismo tema de las secretarías, digamos que ella era el filtro, en ese momento sé que llegó a manejar caja menor de Despacho, porque ella era la que se encargaba de que si había que hacer almuerzos (...) luego pasó a ser directamente la secretaria del señor Gobernador que en ese momento fue el Doctor Cristián Moreno, sé que estuvo ahí 2010, 2011 directamente de asistente (...) pues tengo conocimiento de esto pues todo el filtro de la secretarías hacia el señor Gobernador era a través de ella. PREGUNTA: Quiero que por favor me aclare en esa parte lo del filtro, ¿qué significaba que ella fuera el filtro? RESPUESTA: Por ser la secretaria del Despacho, ella por ejemplo, si uno en Agricultura necesitaba que el Gobernador le firmara algo o una reunión directamente con él, venía supongamos alguien de afuera para una reunión con él, uno acordaba con ella agenda, lugar, la disponibilidad del señor Gobernador (...) PREGUNTA: ¿Recuerda usted en qué cargo específico fue vinculada la señora Ibeth Pacheco? RESPUESTA: Cargo específico pues por contrato, me imagino que profesional universitario, bueno ella es especializada, profesional especializada por contrato, pero digamos yo ver así el contrato no sé, sé eso, asistente del Despacho, asistente del señor Gobernador, y luego la encontré adscrita a la Oficina Asesora de Planeación a seguimiento a metas (...) PREGUNTA: Ya que dice conocer que ella es especialista, me indica por favor cual es la profesión y la especialidad que tienen la señora Ibeth. RESPUESTA: Ella es Administradora Financiera y de Sistemas y nos especializamos juntas en Responsabilidad Social Empresarial, cuando eso estábamos trabajando juntas en Planeación. PREGUNTA: Las labores que desarrollaba en esa primera etapa del contrato, indica usted que eran como de enlace, era el filtro para todos los asuntos del Gobernador, eso le entendí. RESPUESTA: Sí, ella era la asistente del Gobernador. PREGUNTA: Recuerda usted si ella cumplía horario o lo desarrollaba de manera autónoma. RESPUESTA: De cumplir horario yo creo que más que todo, porque yo creo que ella era la primera que llegaba y la última que salía (...) PREGUNTA: Con posterioridad cuándo pasa a la oficina de Planeación, RESPUESTA: Siempre la llegué a ver. Yo cuando eso no estaba directamente en el

edificio de la Gobernación pero siempre la llegué a ver (...) PREGUNTA: Sabe usted qué funciones del manual de funciones de los trabajadores de planta global de los trabajadores de la Gobernación del Cesar ejercía la señora Ibeth Pacheco. RESPUESTA: No conozco en sí un manual de funciones del departamento, yo me imagino que ella cuando fue asistente del Despacho, hacía digamos todas las actividades de una secretaria, de una asistente, lo mismo que cuando estaba con el Gobernador, yo me imagino que para ese cargo debe existir algún listado de funciones que ella ejercía (...) PREGUNTA: Manifieste al Despacho si la señora Ibeth Pacheco no laboraba en la misma dependencia suya, cómo le consta que se encontraba bajo subordinación del jefe inmediato. RESPUESTA: Porque era muchas veces las que uno asistía a su oficina y que pues uno obviamente se tenía que dar cuenta de las condiciones, no estábamos juntas todo el día pero sí uno sabía las entradas y las salidas de ella (...) PREGUNTA: Tiene conocimiento usted si en alguna ocasión la señora Ibeth fue sancionada por su jefe inmediato por incumplir el horario de trabajo de la Gobernación. RESPUESTA: De eso si no tengo conocimiento que a ella la hayan sancionado por algún tema de estos, bueno yo creo que uno como contratista tienen la libertad pero ella lo hacía más como por compromiso del cargo que estaba asumiendo, o casi que la obligaban a estar ahí (...) pero de sanciones como tal no tengo conocimiento. PREGUNTA: Me surge una duda, usted habla de que la obligaban, ¿quién la obligaba precisamente? RESPUESTA: Digamos no tanto la obligaban, sino que se veía obligada a cumplir con un horario, o sea, no me consta tampoco que alguien la obligaba a estar ahí, pero sí por el grado de responsabilidad de sus actividades, sé que era imprescindible que ella estuviera ahí. PREGUNTA: ¿Quién coordinaba esa asignación de funciones? RESPUESTA: Cuando fue Despacho me imagino que el asesor del Despacho y cuando estuvo en planeación ella dependía de un proyecto que era de planeación, entonces en su momento el Jefe de la Oficina de Planeación.”

- ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ:

“PREGUNTA: Tiene algún vínculo con la señora Ibeth Pacheco. RESPUESTA: Solo amistad. PREGUNTA: Desde hace cuánto tiempo la conoce y por qué causa. RESPUESTA: La conozco desde que trabajé en la Gobernación del Cesar, fue una relación de compañerismo, una relación laboral. PREGUNTA: Cuando usted ingresó ella ya se encontraba laborando al servicio del departamento. RESPUESTA: No señora, yo estaba en la Gobernación y estando ahí trabajando me di cuenta que llegó a la oficina donde yo frecuentaba que era el Despacho del señor Gobernador. PREGUNTA: Recuerda usted qué funciones cumplía la demandante en el departamento. RESPUESTA: Bueno, como el cargo que yo ocupaba en ese momento era de Asesora de Comunicaciones, yo tenía que ir diariamente al Despacho del señor Gobernador a revisar o a tomar datos de la agenda de él y la señora Ibeth era la que llevaba la agenda, ella estaba ahí siempre en el Despacho (...) PREGUNTA: Cumplía alguna función de carácter profesional en el área del Despacho del Gobernador. RESPUESTA: Yo diría que sí, no le puedo decir con certeza que es profesional porque era como una labor administrativa como una especie de asistente administrativa (...) PREGUNTA: Cuando usted se desvinculó de la Gobernación en el año 2010, ella quedó ahí. RESPUESTA: Sí, ella quedó ahí. PREGUNTA: Recuerda usted si la señora Ibeth cumplía algún horario en el que estuvo laborando usted como periodista en el Departamento. RESPUESTA: Sí, totalmente porque ella estaba todo el tiempo ahí, era un horario laboral y no laboral porque a veces el Gobernador hacía que fueran los funcionarios días extras y la llamaba a ella porque ella era la que le llevaba todo a él. PREGUNTA: Manifieste al Despacho si no laboraban en la misma dependencia cómo le consta que se encontraba bajo continua subordinación. RESPUESTA: Porque yo tenía que estar frecuentemente acudiendo al Despacho del señor Gobernador, por varias horas al día, no solamente una sola vez al día, iba en varias ocasiones y siempre estaba ella ahí, ella era la persona que yo consultaba, incluso era hasta telefónicamente. (...)”

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte actora ratificó los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión de manera extemporánea.

3.7. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No emitió concepto en esta instancia.

IV. CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: –en adelante CPACA-¹.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de demanda, su contestación y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso, a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar de la entidad demandada, el pago de las prestaciones salariales y sociales no canceladas durante el tiempo que permaneció vinculada en varias dependencias, en aplicación del principio de “primacía de la realidad sobre formalidades”, o por el contrario, si los contratos de prestación de servicios que celebró con dicha entidad territorial se ajustan a la normativa legal vigente, por cuanto no se configuraron los elementos de subordinación y continua dependencia, propios de una relación laboral.

4.3.- DE LA VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-

En lo que se refiere a la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción la existencia de una relación laboral disfrazada mediante la figura del contrato de prestación de servicios, han sido múltiples las posiciones asumidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuales han ido evolucionando desde una posición restrictiva, en la cual era posible para las entidades públicas realizar dichas contrataciones sin que diera lugar a una relación laboral, hasta una tesis más garantista con base en los postulados constitucionales.

Dicho tránsito ha sido analizado por el Consejo de Estado de la siguiente manera²:

¹ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]".

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Expediente: 1618-09.

"El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte estableció que el ejercicio de tal potestad es ajustada a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente³.

Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación⁴.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente conduce al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que

³ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

*prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados*⁵. –Sic-

En concordancia con la jurisprudencia transcrita anteriormente, se tiene que para la prosperidad de las pretensiones dentro de las acciones encaminadas a la declaratoria de un contrato realidad con la administración, se hace necesario que se encuentren configurados los tres elementos de la relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, la remuneración y principalmente lo que hace referencia a la subordinación del contratista con la entidad demandada.

Ahora bien, la Sala deberá analizar lo concerniente a la posible prescripción de los salarios y prestaciones sociales derivados de los diversos contratos de prestación de servicio que se allegaron al expediente, por cuanto, *“aunque a simple vista se pueda concluir que no es posible ordenar el pago de algunos derechos salariales y prestacionales porque estos se encuentran prescritos al no reclamarse oportunamente; el juez de conocimiento debe estudiar la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, toda vez que de esta se deriva la existencia de derechos pensionales que son imprescriptibles”*⁶. En este mismo sentido deberá la Sala abordar el tema de la existencia o no de la solución de continuidad en la ejecución de los contratos de prestación de servicio en atención a lo señalado en sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 23 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, Rad interno: 0881-14, cuando indicó:

“No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho.” –Sic-

Finalmente, cabe destacar que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, emitió sentencia de unificación jurisprudencial en relación con el tema de contrato realidad, el 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), en la que concluyó:

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección “A”. Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Dr. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Sección Segunda, Subsección “b”, providencia de 4 de febrero de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 27001-23-31-000-2013-00334-01, Actor: JOSÉ ABAD CAICEDO TORRES.

mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados." -Sic-

De acuerdo con las anteriores premisas, procede la Sala a realizar el análisis de fondo de las pruebas allegadas al proceso.

4.4.- CASO CONCRETO.-

En el caso que nos ocupa, corresponde determinar si se configuró la existencia de un contrato realidad, para lo cual resulta necesario establecer si se probó la configuración de los elementos propios de este tipo de relación, en especial, lo referente al elemento de subordinación.

Pues bien, respecto a la configuración de los tres elementos de la relación laboral en el presente asunto, se observa en primer lugar, que en cuanto a la prestación personal del servicio, se encuentra demostrado que entre la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR se

celebraron unos contratos de prestación de servicios, cuyo objeto en común consistía en realizar labores profesionales al servicio de dicho ente territorial, durante aproximadamente 7 años.

De otro lado, se constató que por la labor que ejercía la hoy demandante, recibía una contraprestación económica, y que ésta era realizada en el horario de atención al público que se encuentra establecido en el departamento del Cesar.

Ahora bien, procede esta Colegiatura a determinar si dentro del presente caso puede dilucidarse la presencia de subordinación de la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA, hacia la entidad para la cual prestaba sus servicios.

Para los fines de la presente sentencia, resulta necesario puntualizar que la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA prestó sus servicios profesionales en dos dependencias del departamento del Cesar, en primer lugar se encontraba al servicio del Despacho del Gobernador, y posteriormente fue contratada para desarrollar actividades relacionadas con la Oficina de Planeación.

Lo anterior resulta relevante, ya que de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, resulta factible concluir que mientras la hoy demandante prestaba sus servicios directamente al Despacho del Gobernador, realizaba actividades que indiscutiblemente son inherentes a dicha dependencia, lo cual implicaba que la labor que le fue encomendada debía realizarla, no sólo de manera permanente durante la ejecución del contrato, sino, cumpliendo directrices, ya que, de lo contrario se afectaba la prestación de los servicios que tiene a su cargo la accionada, hecho este que limitaba su autonomía e independencia, circunstancias que dan cuenta de la subordinación existente entre la accionante y el ente territorial demandado.

De las pruebas obrantes en el plenario, se destacan correos electrónicos remitidos por el Gobernador a la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA, que contenían órdenes, como la de imprimir documentos, lo que junto con las declaraciones recopiladas en la etapa probatoria, ratifica lo mencionado previamente.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro para la Sala que la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA no desarrolló labores ocasionales o temporales, para las cuales la Ley 80 de 1993 previó la figura del contrato de prestación de servicios, por el contrario, las actividades que realizó eran propias de la secretaría de la entidad demandada, situación que conlleva a determinar que existió una verdadera relación laboral por la actividad que desarrollaba.

Es así como la forma sucesiva en que se suscribieron los contratos, durante más de 3 años, permite dilucidar, que el tiempo que duró la relación entre la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a pesar de haber existido, en ciertos momentos, solución de continuidad en la prestación del servicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978⁷, es de fácil demostración que la actividad desarrollada por la demandante, se trataba de un trabajo continuo, con vocación de permanencia, que quiso ser enmascarado bajo la figura del contrato de prestación de servicios. En este orden de ideas, priman los derechos del trabajador (primacía de la realidad) sobre la modalidad de vinculación que utilizó el ente territorial demandado.

⁷ Artículo 10º.- Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad. (Negrilla y subraya nuestras)

Sobre el particular, en un caso similar el Consejo de Estado señaló:

“Se ha considerado que el cumplimiento de un horario es uno de los aspectos de la subordinación laboral, cuya prueba testimonial, apreciada dentro del contexto probatorio, aporta elementos de convicción sobre la situación fáctica que se debate.

“En el presente caso, se suscribieron con el demandante ocho órdenes de trabajo entre el 10 de abril de 1995 y el 06 de abril de 1997, lo que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo sus servicios. Por consiguiente, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, sino de una verdadera relación de trabajo, que por ello, requirió de la continuidad que ha sido destacada, lo cual se constituye en una prueba de que la administración utilizó erróneamente la figura del contrato de prestación de servicios, cuando en realidad se trata de una relación de tipo laboral⁸.” (Sic).

En consecuencia, las pruebas allegadas al proceso dan cuenta de la prestación del servicio de manera personal de la demandante, y de las fechas en que ésta se desarrolló, bajo el cumplimiento de órdenes y directrices y horarios estipulados por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

No obstante lo anterior, a partir del año 2013 la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA fue contratada para prestar sus servicios profesionales en la Oficina de Planeación, en temas puntuales como seguimiento y evaluación de metas del plan de desarrollo departamental.

Frente a la labor encomendada a partir del año 2013, no existen elementos probatorios que permitan tener certeza sobre las condiciones en que ésta se desarrollaba, ya que pese a que fueron allegados al expediente correos electrónicos referentes a informes, otros en los que se solicita información, no podría afirmarse que estas actividades se exceden de las previstas en una relación contractual en la que necesariamente debe mediar la coordinación.

Aunado a lo mencionado previamente, las declaraciones recopiladas dan cuenta de la relación subordinada que existía entre la demandante y el Gobernador, de quien era prácticamente su asistente personal; sin embargo, esto no implica que el elemento de subordinación se hubiera extendido cuando fue contratada para realizar actividades relacionadas con la Oficina de Planeación, situación que en todo caso no logró probar la parte actora.

Corolario de lo expuesto, se declarará la existencia del contrato realidad, exclusivamente frente a las actividades desarrolladas como Auxiliar del Despacho del Gobernador del departamento del Cesar, es decir, hasta frente a los contratos de prestación de servicios suscritos hasta el año 2012.

4.5.- DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.-

Si bien la sentencia que declara la existencia del contrato realidad es de carácter constitutivo, el interesado debe reclamar ante la administración los derechos laborales derivados del vínculo de trabajo, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama⁹.

⁸ Expediente: 2776-05

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, 16 de diciembre de 2013, Expediente N° 11001-03-15-000-2013-01015-01, Demandante: Jesús Bayona Gómez. Sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda, el 23 de enero de 2014, dentro del expediente de tutela (acumulado) N° 2013-01741 (1742), Demandantes: Jaidi Uribe Silva y Luz Adielia Cano Castiblanco, C.P. Dr. Gustavo E. Gómez Aranguren. Y Sentencia de 9 de abril de 2014, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13), Actor Rosalba Jiménez Pérez y Otros. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Al respecto, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; no obstante, dispuso que el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En el caso bajo estudio, se observa que en el año 2017 la demandante presentó reclamación ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR en procura de obtener el pago de las prestaciones sociales, y que el último contrato de prestación de servicios suscrito entre ésta y la entidad accionada para realizar actividades en el despacho del Gobernador, terminó diciembre de 2012, de lo que se desprende que la indemnización para el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la relación contractual, no fue presentada dentro del término establecido legalmente; es decir, que no es posible realizar ningún reconocimiento prestacional, lo que condujo a la prescripción no solo de las prestaciones sociales objeto de esta figura, sino de los demás emolumentos de índole económico que se pudieron haber suscitado, tales como los aportes a salud y pensión que se realizaron en los periodos en que IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA prestó sus servicios. Cabe destacar, que para efectos de determinar el plazo durante el cual se extendió la relación laboral de hecho que se declaró en este proceso, únicamente resulta procedente valorar los periodos de tiempo que se encuentren soportados por contratos u órdenes de prestación de servicios.

En conclusión, a la demandante se le extinguió el derecho, por prescripción, de los emolumentos a que tenía derecho por haber prestado sus servicios en el DEPARTAMENTO DEL CESAR; no obstante, de conformidad con la sentencia de unificación citada previamente, la prescripción no puede aplicarse a los aportes que por pensión debió haber realizado el empleador.

Así las cosas, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a título de restablecimiento del derecho, deberá tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante (para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios), dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios (aunque hayan sido afectados por la prescripción), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por ésta como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones durante el tiempo que duró el referido vínculo contractual, y en la eventualidad de que no la hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

7.6.- CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰,

¹⁰ «Artículo 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹¹.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido; por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RÉSUELVE

PRIMERO: DECLARAR NULO PARCIALMENTE, el Oficio de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por la Jefa de la Oficina Jurídica del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la señora IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA, y en su lugar **DECLARAR** la existencia del contrato realidad por las consideraciones anotadas, entre la demandante y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, durante el período comprendido entre 9 de julio de 2009 al 28 de diciembre de 2012, EN SUS RESPECTIVOS TIEMPOS DE VIGENCIA, conforme se estableció en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de los derechos laborales a que tenía derecho la demandante, durante el período comprendido entre 9 de julio de 2009 al 28 de diciembre de 2012, por no haberlos solicitado oportunamente, exceptuando lo relativo a aportes pensionales, tal como se indicará a continuación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordénase al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a realizar los aportes al fondo de pensiones correspondiente, tomando el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA RDO, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios durante los siguientes periodos de tiempo:

¹¹ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Nº. CONTRATO/ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
738 del 14 de julio de 2009	9 de julio de 2009	14 de diciembre de 2010
105 del 27 de enero de 2010	27 de enero de 2010	28 de diciembre de 2010
2011-02-0249	7 de febrero de 2011	27 de diciembre de 2011
2012-02-0176	13 de abril de 2012	28 de diciembre de 2012

Lo anterior, se realizará mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por ésta como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones durante el tiempo que duró el referido vínculo contractual, y en la eventualidad de que no la hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador

El tiempo laborado se computará para efectos pensionales.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría liquídese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte actora.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA
Presidente